



LEY N° 2703 (Original 1425)

Sancionada el 09/01/52. Promulgada el 06/02/52.
Publicada en el Boletín Oficial N° 4129, del 08 de Febrero de 1952

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Ley de Sellos

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- Estarán sujetos al pago del impuesto de sellos en la forma y condiciones que determina la presente Ley cuando ellos versen sobre asuntos o negocios sometidos, por razón del lugar o de la naturaleza del acto, a jurisdicción de la Provincia:

- a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales.
- b) Los escritos presentados ante las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen.
- c) Los instrumentos extendidos en jurisdicción provincial para producir sus efectos fuera de ella.
- d) Los extendidos fuera de la provincia de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción de la provincia.
- e) Las operaciones especialmente gravadas en esta Ley.

Art. 2°.- El impuesto de sellos se abonará:

- a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado que corresponda.
- b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor.
- c) Por medio de timbrado especial, efectuado por la impresión oficial, en formularios u otros papeles.
- d) Mediante el uso autorizado de máquinas timbradoras.
- e) Por declaración jurada.
- f) Poder Ejecutivo reglamentará los casos, condiciones, formalidades y términos en que deberá hacerse efectivo el impuesto para cada una de las formas de pago o que se refiere este artículo.

Art. 3°.- Los instrumentos quedarán sometidos a impuestos por su sola creación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica.

Salvo los casos especialmente previstos en esta Ley, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto pagado.

Las obligaciones sujetas a condición se entenderán a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Art. 4°.- Los contratos o promesas de contratos en los cuales se establezcan que es necesario el otorgamiento de escritura pública para su validez, abonarán el impuesto que establece el artículo 57 - inciso f), sin perjuicio del sello que se pagará al otorgarse la escritura.

Art. 5°.- Será considerado contrato de correspondencia sujeto al pago del impuesto de sellos en el acto de su perfeccionamiento, la carta que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revista los caracteres exteriores de un título jurídico, con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas, considerándose como tal aquella en la cual al aceptarse una propuesta,

se transcriba ésta o sus enunciaciones o elementos esenciales; así como las propuestas duplicadas de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieren a la misma obligación.

Art. 6º.- En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal excepto cuando se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el impuesto correspondiente.

Art. 7º.- Para la determinación del valor imponible se calcularán como enteros las fracciones de \$ 100.- m/n. (cien pesos moneda nacional.) Toda fracción de impuesto inferior a \$ 0.05 m/n. (cinco centavos moneda nacional) se completará hasta ese importe.

Art. 8º.- Los valores expresados en monedas extranjeras serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el sellado aplicable, con arreglo al cambio vigente al día anterior al de la operación o habilitación del instrumento, en su caso. Cuando haya varios tipos de cambios, el Poder Ejecutivo establecerá cuál de ellos será aplicable a los efectos de este artículo.

Art. 9º.- Cuando en un mismo instrumento se formalicen entre las mismas partes, varios contratos o diversas obligaciones, que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal. No reunidas esas condiciones, cada contrato y obligación abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

No constituyen nuevos hechos imposables las obligaciones convenidas a plazo que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes muebles o inmuebles.

Art. 10.- En los términos que fija esta ley o los que fije su reglamentación, sólo se computarán los días hábiles.

Art. 11.- Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección General de Rentas, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. Las oficinas habilitadoras se limitarán a agregar el sello que se les solicite.

Art. 12.- La foja de papel sellado de actuación, contendrá veintidós líneas de quince centímetros de dimensión en cada plana.

Sólo podrá escribirse en el papel sellado dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto que podrán extenderse en el margen.

Podrán extenderse en su formato habitual, sin aumento del impuesto los instrumentos, contratos y documentos que el Poder Ejecutivo expresamente autorice.

Art. 13.- Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en uno de ellos el sellado.

Los demás, estarán sujetos al impuesto que establece el artículo 57 – inciso a) y d), debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos del sello pagado en el original. A solicitud de partes, estos últimos podrán ser visitados por la repartición del ramo, la cual certificará al margen de los mismos el número, año y valor de los sellos y estampillas empleados en el original.

Art. 14.- Son contribuyentes todos aquellos que intervienen en un hecho imponible sean o no personas de existencia visible.

Cuando en la realización de un hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes solidariamente responsables por el total del impuesto. Queda a salvo el derecho de cada uno de los intervinientes a repetir de los demás la cuota que le correspondiere, de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

acuerdo con su participación en el hecho imponible.

Art. 15.- Si alguno de los intervinientes en el hecho imponible estuviera exento del pago del impuesto, dicha excepción se limitará únicamente a la cuota que le corresponda pagar a la parte exenta. Si la obligación fiscal fuera indivisible y la ley la declarara a cargo de la parte no exenta el impuesto se pagará íntegramente por ésta.

Título II
Impuesto Proporcional
Capítulo 1°

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 16.- Pagarán impuesto proporcional del cuatro por mil (4‰):

- a) Los contratos de compra y venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general.
- b) Las cesiones de derechos.
- c) Las transacciones de acciones litigiosas.
- d) Los contratos de permutas que no versen sobre inmuebles.
- e) Los contratos de transferencia de negocios.
- f) Los vales, billetes y pagarés.
- g) Las cuentas o facturas con el conforme del deudor.
- h) Los reconocimientos de deudas.
- i) Los contratos de emisión de debentures sin garantías o con garantía flotante.
- j) Las letras de cambio: los giros y las órdenes pago a más de cinco días vista que no tengan fijados otro impuesto en esta ley.
- k) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras.
- l) Los contratos de rentas.
- m) Los contratos de sociedad y sus prórrogas.
- n) Los contratos de suministro de energía y en general todos los que se caractericen por ser de ejecución sucesiva.
- ñ) Las operaciones que se refieran a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en los cementerios.
- o) En general, los instrumentos en que se consignent la obligación del otorgante de dar sumas de dinero cuando ellos no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

Art. 17.- En las permutas se calculará el impuesto sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten.

Art. 18.- En los contratos de locación o sublocación, de suministros de energía, gas o servicios telefónicos, y en general los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado, se calculará como si fuera de dos años.

Art. 19.- Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldos o retribuciones especiales a favor de cualquiera de las partes otorgantes siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto correspondiente para el contrato de locación de servicio independientemente del que corresponda por el contrato principal.

Art. 20.- Los contratos de locación de obra y sus ampliaciones pagarán el impuesto establecido en esta ley, sobre el monto que se fije en los mismos.

Art. 21.- En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el monto de la concesión o de los mayores valores resultantes y estará a cargo del concesionario.

Si no se especificara el valor, su estimación se hará de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

esta ley.

Art. 22.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá en la siguiente forma:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos años, que se sumarán al período inicial.
- b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en el cual sea documentada.
- c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 23.- En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre la suma de dinero o el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las disposiciones del Capítulo 2º de este título.

Art. 24.- El impuesto de contrato de sociedad se calculará sobre el capital social sea cual fuere la naturaleza de los bienes que concurren a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Las modificaciones del contrato que no importen cambios de la razón social no pagarán nuevos impuestos aunque se incorporen nuevos socios.

Las ampliaciones de capital lo pagarán solamente sobre el importe de aumentos.

Las sociedades existentes fuera de la Provincia sólo pagarán el impuesto cuando, con el fin de establecer en esta jurisdicción sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

En estos casos el impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dicha sucursal o agencia en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Art. 25.- Cuando en los casos a que se refiere el artículo precedente no se asigne capital, se determinará el impuesto correspondiente en la forma indicada en los artículos 31 ó 57 incisos r) o s), según el caso.

Art. 26.- Las Sociedades Anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a sus estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizado.

Art. 27.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse por el acto, de la constitución provisional el gravamen del artículo 57 – inciso o).

Art. 28.- La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido prevista en la ley, contrato o estatutos de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sello de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o, habiéndola sido, al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad o se sustituyan los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad.

Art. 29.- En los actos de disolución y liquidación de sociedades, retiro, venta o transferencia de cuotas sociales se aplicará el impuesto de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse y de conformidad a las siguientes reglas:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en inmuebles, deberá pagarse el impuesto que corresponda a la transmisión de dominio o título oneroso sobre la avaluación fiscal de los mismos o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de renta, bienes muebles, valores nominales u otros valores, deberá pagarse el impuesto correspondiente a los mismos, sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d) Cuando se retire, venda o transfiera cuota social deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire, venda o transfiera al socio saliente.
- e) Si la disolución de la sociedad fuera total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Art. 30.- Los impuestos a que se refiere el artículo anterior deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital social. De conformidad con las normas establecidas en dicho artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, a excepción de lo establecido para el caso de adjudicación de inmuebles.

Art. 31.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado se fijará el sellado en base a una declaración estimativa formulada por las partes al pie de los mismos, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección del Impuestos. Cuando ella sea aceptada, el Fisco, no podrá reclamar el pago de diferencia alguna de sellado aunque con posterioridad el valor del acto resulte superior a la estimación. Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Dirección, dentro del término reglamentario de habilitación, fueren visadas sin observación.

En caso de que las partes no hayan formulado dicha estimación o que la Dirección la impugne, ella se practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 57 – inciso p), r), s), según corresponda.

Cuando a estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que los instrumentos se presenten para su visación dentro del término reglamentario de habilitación.

Capítulo 2°

Operaciones sobre inmuebles

Art. 32.- Pagarán el diez por mil (10‰) sobre el monto de la operación, las escrituras públicas de compraventa, de permuta de emisión de debentures con garantía especial o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de bienes inmuebles o se constituya o prorrogue un derecho real sobre inmuebles, cualquiera sea la forma y plazos establecidos.

Satisfarán el mismo impuesto las transferencias de inmuebles realizadas por imperio de la Ley sin otorgamiento de escritura pública.

En los casos de compraventa voluntaria o forzosa o de permuta el impuesto estará a cargo de cada una de las partes por mitades.

El impuesto establecido en este artículo se abonará sobre el total de la operación aún cuando en el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

En las permutas de inmuebles se aplicará la norma del artículo 17.

Art. 33.- Cuando en la escritura no se fije precio o por naturaleza del contrato no corresponda fijarlo, o cuando el precio fijado sea menor se tomará la valuación fiscal como base para el pago del impuesto, exceptuándose de esta regla la constitución de los derechos reales de usufructo, servidumbre, usos, habitación y anticrisis que pagarán el impuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 inciso n).

Se pagará sobre el precio real de venta, aún cuando fuere menor que el de valuación, cuando el mismo haya sido obtenido en remate judicial o en remate realizado por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 34.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción a la parte que sea materia del contrato.

En los casos mencionados en el artículo 2.696 del Código Civil se pagará el mismo gravamen establecido por el artículo 32.

Art. 35.- Cuando los inmuebles estén situados parte en jurisdicción de la provincia y parte en otra jurisdicción y no se establezca cantidad, o se fije un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, se abonará el impuesto solamente sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción de esta Provincia.

Art. 36.- Cuando los inmuebles estén todos ubicados en jurisdicción nacional o de otra provincia, se pagará solamente el sellado de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.- m/n.)

Capítulo 3º

Operaciones de créditos en descubierto y descuentos bancarios

Art. 37.- Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias, financieras y empresas industriales o comerciales, en cuenta corriente o en otras cuentas especiales, y las disposiciones que sobrepasen las cantidades autorizadas, estarán gravados en la siguiente forma:

- a) Con el uno y medio por mil (1 ½ ‰) trimestral sobre el crédito acordado en relación al tiempo computándose como enteros las fracciones de mes.
- b) Con el dos por mil (2‰) trimestral sobre las sumas giradas en descubierto, que se liquidará en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. Este impuesto estará a cargo de los prestatarios. Los descubiertos y créditos en mora, pagarán impuesto mientras permanezcan en sus cuentas originarias.

Art. 38.- Los adelantos y créditos en cuentas corrientes especiales, garantizados con hipotecas sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Exímase de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de los créditos y adelantos bancarios sujetos al impuesto determinado en este capítulo, concedidas a los particulares o a las mismas instituciones bancarias por otras del mismo género, aún cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esos créditos.

Art. 39.- El impuesto satisfecho anticipadamente por los créditos en vigencia, con arreglo a las modalidades de la Ley anterior, con arreglo a las modalidades de la Ley anterior, por espacios de tiempo posteriores a la vigencia de estas disposiciones, podrá ser imputado a las sumas que deban satisfacerse con el nuevo procedimiento establecido, sin dar lugar a devolución alguna.

Art. 40.- Quedan exentos del impuesto a los descubiertos:

- a) Los créditos bancarios en descubierto por un plazo no mayor de dos días producidos por cheques firmados por comisionistas de bolsas que oficialmente lo acrediten.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- b) Los créditos bancarios en descubierto, con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa.
- c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución.
- d) Los créditos en m/n. concedidos por los bancos o corresponsales del exterior.

Art. 41.- No pagarán el impuesto establecido por el artículo 16 inciso h) los conformes de las cuentas en descubierto comprendidas en las disposiciones de este capítulo.

Art. 42.- Los descuentos que excedan los bancos de la Ley N° 12.156, de pagarés suscriptos directamente a su orden, a plazo no mayor de noventa días abonarán sobre su importe el tres por mil (3‰).

Las mismas operaciones efectuadas a plazos mayores abonarán el impuesto del cuatro por mil (4‰)

Capítulo 4°

Operadores de depósito de dinero

Art. 43.- Pagarán un importe del cuatro por mil (4‰) los depósitos monetarios que devenguen un interés superior al uno por ciento anual (1%).

Este impuesto será a cargo de los depositantes y se liquidarán sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

No pagarán este impuesto los depósitos bancarios en caja de ahorro que se excedan de pesos cinco mil (\$ 5.000) y los depósitos que reciban los casos comerciales e industriales de sus empleados o habilitados.

Los depósitos a plazo fijo no están comprendidos en la exención cualquiera fuere su monto.

Capítulo 5°

Operaciones de seguros y capitalización ahorro y crédito recíproco

Art. 44.- Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones convenidos en jurisdicción de la provincia sobre bienes situados o no en ella, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%), calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia del contrato.

Art. 45.- Cuando el tiempo de duración sea incierto, o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

Art. 46.- Los seguros sobre la vida contratados en jurisdicción de la provincia pagarán un impuesto del uno por mil (1‰) sobre el monto asegurado.

Art. 47.- Las pólizas de reaseguros referentes a riesgos que hayan abonado el impuesto, no abonarán nuevo impuesto.

Los contratos preliminares de reaseguros de carácter general, celebrados entre aseguradores en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de quince pesos moneda nacional (\$ 15.- m/n.) por foja.

Art. 48.- La restitución o acreditación de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto.

Art. 49.- Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el tres por mil (3‰) al ser aceptados o confirmados por el asegurador.

Art. 50.- Los certificados provisionales de seguros sólo abonarán el sellado de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m/n.) si dentro del término de noventa días se emite la póliza definitiva con efecto retroactivo, en caso contrario dichos certificados pagarán el impuesto dentro del plazo reglamentario, a contar desde el vencimiento de aquel término.

Art. 51.- Los seguros contratados o las pólizas suscritas en el extranjero que no cubran riesgos corrientes por personas domiciliadas por bienes sito en el país o que entre o salgan de él sólo estarán sujetos a los impuestos establecidos por las leyes especiales.

Art. 52.- Están exentos de sellado los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o a la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ganadería, mientras los productos asegurados no salgan de poder del productor, y los que cubran riesgos sobre bienes situados en el extranjero o destinados al país (seguros de importación).

Art. 53.- Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, satisfarán un sellado equivalente al tres por mil (3‰) sobre el capital suscripto.

Cuando al resultar favorecido el suscriptor en algún sorteo, su derecho a participar en los sorteos siguientes no caduque, se pagará nuevamente el impuesto cada vez que posteriormente, resulte premiado el título.

Los bonos emitidos por las sociedades que realizan operaciones de ahorro o depósitos con participación en sus beneficios y derechos a préstamos –con o sin garantía hipotecaria- y que deban ser integrados en su totalidad, aún cuando no medien sorteos o beneficios adicionales, pagarán el mismo gravamen sobre su valor nominal.

Los certificados que emitan las sociedades de ahorro o crédito recíproco para la vivienda familiar, sea cual fuere la índole de sus planes financieros, tributarán igual tasa sobre el monto del préstamo convenido.

Título III
Capítulo 1°
Documentos bancarios

Art. 54.- Corresponde impuesto fijo de:

Cinco centavos moneda nacional (\$ 0,05 m/n.).

- a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión, y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismo.
- b) A los duplicados de notas de crédito.
- c) A los recibos u otros instrumentos que se utilicen para extraer fondos de las cuentas de caja de ahorro o a plazo fijo.

Cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50 m/n.).

- d) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas.

Capítulo 2°
Recibos

Art. 55.- Los recibos de dinero, de cheques y giros, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán cada uno el impuesto de:

De más de m/n. 20 hasta m/n. 100 m/n.	0,10
De más de m/n. 100 hasta m/n. 500 m/n.	0,30
De más de m/n. 500 hasta m/n. 1.000 m/n.	0,50
De más de m/n 1.000 hasta m/n 5.000 m/n	1,00
De más de m/n 5.000	2,00

Los recibos otorgados por empresas concesionarias de servicios públicos, por el cobro del servicio que motiva la concesión, pagarán el impuesto indicado en la escala precedente, cuando excedan de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.)

El impuesto aplicable a los recibos originales será satisfecho por sus otorgantes siendo a cargo de los que recaben los duplicados y demás ejemplares el gravamen correspondiente a esos instrumentos.

Capítulo 3°
Giros internos

Art. 56.- Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista, estarán sujetos a un impuesto a cargo del tomador con arreglo a la siguiente escala:

De más de m\$. 20 hasta m\$. 100 m\$. 0,15



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

De más de m\$. 100 hasta m\$. 500 m\$. 0.30

De más de m\$. 500 hasta m\$. 1.000 m\$. 0,50

De más de m\$. 1.000 hasta m\$. 5.000 m\$. 1.00

De más de 5.000 hasta m\$ 10.000 m/n. 2.00

De más de m\$. 10.000 m/n 3.00

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza y todos los demás instrumentos o procedimientos de contabilidad que impliquen transferencia de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casas de comercio con motivo de sus propias operaciones.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el sello prescripto por el artículo 16 – inciso j).

Capítulo 4°

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 57.- Corresponde impuesto fijo de:

Veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20 m/n.).

- a) A las fojas posteriores a la primera y a cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados, con impuesto menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m/n.).
- b) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituir las.

Cincuenta centavos moneda nacional. (\$ 0,50 m/n.).

- c) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o a las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar.

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional. (\$ 1.50 m/n.).

- d) A las fojas siguientes a la primera y a cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional. (\$ 1.50 m/n.).
- e) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, cuando:
 1. No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 2. No se modifique la situación de terceros.
 3. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si la prórroga o ampliación estuviere sujeta a impuesto o pudiere hacer variar el impuesto aplicable.

Cinco pesos moneda nacional. (\$ 5,00 m/n.).

- f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública.
- g) A los contratos que estipulen la constitución de derechos reales – con acepción de los de compraventa de inmuebles – que debiendo por ley ser hechos en escritura pública, sean hechos por instrumento privado.
- h) A los poderes y sus sustituciones.

Diez pesos moneda nacional (\$ 10,00 m/n.).

- i) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción.
- j) A las declaraciones de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual de ellas se formule.

- k) A las divisiones de condominio.
- l) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros.
- m) A los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y a las cesiones y transferencias de tales boletas y promesas.

Veinte pesos moneda nacional (\$ 20,00 m/n.).

- n) A cada foja de las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticrisis, cuando en las escrituras no se fije precio.
- o) A cada foja de los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas.
- p) A cada foja de los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 31.
- q) A cada foja de los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.

Cien pesos moneda nacional (\$ 100.- m/n.).

- r) A los contratos de sociedad, cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 31.

Mil pesos moneda nacional (\$ 1.000.- m/n.).

- s) A la inscripción de sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción de la provincia, cuando ésta no tenga capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 31.

Capítulo 5°

Actuaciones notariales

Art. 58.- Corresponde impuesto fijo de tres pesos moneda nacional (\$ 3.00 m/n.):

- a) A cada foja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado.
- b) A cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones o certificados expedidos por los escribanos de registro.

Capítulo 6°

Actuaciones administrativas

Art. 59.- Corresponde impuesto fijo de dos pesos moneda nacional (\$ 2.00 m/n.):

- a) A cada foja de demanda, petición, diligencia escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente a la Legislatura, a las curias eclesiásticas, al Poder Ejecutivo y a las reparticiones administrativas del Estado y a cada foja de las actuaciones que con tal motivo se originen.
- b) A los certificados que expidan las reparticiones de la Provincia y a las legalizaciones de actos o documentos de las autoridades públicas.
- c) A los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas provinciales.
- d) A cada foja siguiente de la primera con impuesto no menor de dos pesos moneda nacional. (\$ 2.00 m/n.).

Cinco pesos moneda nacional (\$ 5.00 m/n.).

- e) A los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.
- f) A las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción provincial que se presenten al Poder Ejecutivo por cada cincuenta kilómetros cuadrados de extensión considerándose enteros las fracciones de esa superficie.
- g) A los pedidos de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.

Cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.- m/n.).

- h) A las solicitudes que se presente a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo pidiendo exoneraciones o privanzas.
- i) A los títulos de concesiones de tierras fiscales u otros que importen merced o privilegio, con



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

excepción de las tierras acordadas a colonos que pagarán el uno por mil (1‰) sobre el valor fijado por la autoridad concedente.

j) A las concesiones para la explotación de bosques fiscales.
Trescientos pesos moneda nacional (\$ 300.- m/n.).

k) A las solicitudes que se presenten a la Legislatura directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, para la compra de tierras fiscales o donación de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio.

Mil pesos moneda nacional (\$ 1.000.- m/n.).

l) A las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, canales u otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos.

Título IV

Impuesto a las actuaciones judiciales

Capítulo 1º

Sellado de actuación

Art. 60.- Ante la Justicia de Paz Letrada de la Capital el sellado de actuación será:

- a) De cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.) por foja cuando el valor del juicio no exceda de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.- m/n.).
- b) De un peso moneda nacional (\$ 1.00 m/n.) cuando el valor del juicio exceda de doscientos pesos m/n. (\$ 200.- m/n.) y no sea mayor de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500.- m/n.).
- c) De un peso cincuenta centavos m/n. (\$ 1.50 m/n.) cuando el valor del juicio exceda de quinientos pesos m/n. (\$ 500.- m/n.) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000.- m/n.).
- d) De dos pesos moneda nacional (\$ 2.- m/n.) cuando el valor del juicio sea superior a mil pesos moneda nacional (\$ 1.000.- m/n.).

Cuando por acumulación de acciones, ampliación posterior o reconvención, aumente el valor del juicio hasta exceder los límites de la categoría en que estaba comprendido, las actuaciones posteriores estarán sujetas al sellado que corresponda al valor así aumentado.

Art. 61.- En los juicios de desalojo se tendrá como valor del juicio, a los efectos del artículo anterior, el importe de un año del alquiler.

Art. 62.- Ante los jueces o tribunales de Primera Instancia en lo Civil, comercial o penal y ante el Tribunal del Trabajo, el sellado de actuación será de tres pesos moneda nacional (\$ 3.- m/n.) por foja. Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales deba conocer la Justicia de Primera Instancia en juicios que por su monto hubieran debido corresponder al conocimiento de la Justicia de Paz, se actuará en el sellado que corresponda a la importancia del juicio, con arreglo al artículo 60.

Art. 63.- Ante la Corte de Justicia de la Provincia, el sellado de actuación será:

- a) En los asuntos de jurisdicción originaria de tres pesos moneda nacional \$ 3.00- m/n.).
- b) En los asuntos que intervenga por apelación, de cinco pesos moneda nacional (\$ 5,00 m/n.).

Art. 64.- En todas las actuaciones judiciales los abogados y procuradores abonarán por cada escrito:

- a) En la Justicia de Paz, cincuenta y veinte centavos respectivamente.
- b) Ante los Tribunales de Primera Instancia y ante la Corte de Justicia, dos pesos y sesenta centavos respectivamente.
- c) Los demás profesionales o peritos pagarán dos pesos moneda nacional (\$ 2.00 m/n.) por cada escrito, informes, pericia, testimonio o instrumento que presenten. En la Justicia de Paz se abonará la mitad de este gravamen. El impuesto será abonado en estampillas que se adherirán al final del escrito y serán inutilizadas con la firma del profesional.

Cuando los profesionales o peritos actúen por derecho propio no pagarán el impuesto.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 65.- Se considerarán actuaciones sujetas a impuestos: las peticiones, escritos, actas o diligencias producidas en los expedientes judiciales o arbitrales y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones dirigidos a terceros por los Tribunales Judiciales o arbitrales con motivo de los expedientes que ante ellos tramiten y las actuaciones que originen su diligenciamiento.

Todo cargo puesto por funcionario autorizado en escritos judiciales que se presente fuera de hora de oficina, se repondrá con un sello de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.).

Impuestos a las Notificaciones

Por toda notificación que deba practicarse en los domicilios de los litigantes o el que se constituyera en auto se pagará:

- a) Cuando el domicilio se encuentre dentro del radio de diez cuabras de asiento del Tribunal, un peso moneda nacional (\$ 1.- m/n.).
- b) Cuando el domicilio se encuentra fuera de dicho radio, tres pesos moneda nacional (\$ 3.- m/n.).

Este impuesto se abonará mediante una estampilla que irá adherida a la respectiva cédula de notificación.

Art. 66.- Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda según el valor del juicio todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sello nacional o provincial correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlos pagado hayan infringido las presentes disposiciones, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 127 y siguientes.

Art. 67.- Los magistrados y funcionarios judiciales, los árbitros y arbitradores, los autores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocatorias de acreedores y quiebras, y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 68.- Los autos que ordenen reposición de sellado de actuación deberán ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término, se aplicará de oficio la multa que establece el artículo 106 de la cual será también responsable el procurador que represente a la parte infractora.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 131 y 133.

Art. 69.- No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora del sellado en expediente que durante seis meses haya estado paralizado, sin previa reposición del impuesto a su cargo.

Esta disposición no rige para los escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

Los secretarios de Juzgados expedirán una certificación de la deuda de sellos que corresponda a cada expediente paralizado por falta de reposición.

Este documento será título habilitante para que la Dirección del Impuesto realice las gestiones de cobro.

Una vez expedida dicha certificación, podrá disponerse el archivo de las actuaciones judiciales, dejándose la constancia respectiva.

Capítulo 2º

Impuesto de Justicia

Art. 70.- Además del sellado de actuación que corresponda con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte de Justicia, los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, el Tribunal de Trabajo y los Jueces de Paz Letrados, o ante la jurisdicción arbitral, estarán sujetas a un sello de justicia que se aplicará en la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) En los juicios por sumas de dinero, el cuatro por mil (4‰) en los ordinarios y el dos por mil (2‰) en los ejecutivos y de apremio, sobre el importe reclamado;
- b) En los juicios de desalojo de inmuebles, el cinco por mil (5‰) sobre un importe igual a un año de alquiler;
- c) En los juicios reivindicatorios, posesorios e informativos de posesión, el cuatro por mil (4‰) sobre la valuación fiscal. En los de mensura y deslinde el dos por mil (2‰) sobre la misma valuación;
- d) En los juicios sucesorios, el uno por mil (1‰) sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción de la provincia que se tome en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto de justicia se abonará sobre el haber de cada una de ellas.
- e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, el dos por mil (2‰) sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso;
- f) En los juicios de convocatoria de acreedores, cuando se apruebe un concordato, el uno por mil (1‰) sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados;
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados el medio por mil (1/2 por mil (1/2‰) sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra;
- h) En la tramitación de exhortos, diez pesos m/n. (\$ 10.- m/n.) por cada exhorto;
- i) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por mil (1‰) sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por Juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso anterior;
- j) En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de la jurisdicción de la provincia, y en los exhortos de jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción de la Provincia, el impuesto será del uno por mil (1‰), calculado en la forma prevista en el inciso d) en lugar del establecido en el inciso h);
- k) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, veinte pesos m/n. (\$ 20,00 m/n.) salvo que el impuesto aplicable, calculado sobre algún valor parcial del juicio, sea superior a esta cantidad.

Art. 71.- Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicio independientes del principal.

Art. 72.- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención, aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 73.- Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta ni los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 74.- El impuesto de justicia, será abonado por quien haya iniciado las actuaciones respectivas, en las oportunidades siguientes:

- a) En los casos previstos en los incisos a), b), c), g) h), i) y k) del artículo 70 en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas. Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el juez o tribunal respectivo, quien fijará para su diligenciamiento un plazo prudencial, vencido el cual se paralizará el procedimiento y el impuesto será pagado dentro del quinto día del cumplimiento de las mismas;
- b) En los casos previstos en los incisos d) y j) del artículo 70 simultáneamente con el pago del impuesto a la transmisión gratuita o al solicitar, en su caso, la exención de este último impuesto;
- c) En los casos previstos en el inciso e) del artículo 70 al hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación;
- d) En el caso previsto en el inciso f) del artículo 70 al notificarse el auto de homologación del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

concordato.

Art. 75.- El impuesto de Justicia se abonará por medio de papel sellado del valor correspondiente, que se agregará al respectivo expediente.

Art. 76.- En caso de falta de pago del impuesto de justicia, dentro de los cinco días de la notificación personal de la parte obligada a pagarlo, se procederá en la misma forma prevista en el artículo 68.

Art. 77.- El impuesto de justicia será considerado como parte de las costas del juicio y soportado en definitiva por las parte en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas.

Art. 78.- Estarán exentos del sello de justicia los juicios de alimento, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

Capítulo 3°
Sellado Adicional

Art. 79.- Se agregará además:

- a) Por cada sentencia en juicio universales un sello equivalente al dos por mil (2%) del activo global del mismo;
- b) Por cada sentencia definitiva en los demás juicios que se tramiten ante los tribunales de la Provincia, un sello de diez pesos m/n. (\$ 10.- m/n.);
- c) Por cada embargo o inhibición que se decrete, un sello equivalente al tres por mil (3%) del monto de lo embargado. Si el monto no pudiera determinarse se abonará provisoriamente un impuesto fijo de veinte pesos m/n. (\$ 20.00 m/n.), que será susceptible de posterior reajuste cuando se determinare el monto de lo embargado y que tendrá también el carácter de impuesto mínimo;
- d) Por toda venta de bienes muebles que se practique por orden judicial ya sea privadamente o en remate público, se agregará al expediente respectivo un sello equivalente al dos por ciento (2%) del valor obtenido en la venta;
- e) Por la aceptación de todo cargo discernido judicialmente se abonará un sello de diez pesos m/n. (\$ 10.- m/n.);
- f) Todo pedido de apelación se acompañará con un sellado de diez pesos m/n. (\$ 10.- m/n.) y si fuere acompañado por el recurso de nulidad el sellado se elevará a veinte pesos, m/n. (\$ 20.- m/n.). Aunque se hubieren concedido los recursos los autos no serán elevadas al superior hasta tanto no se haya oblado el impuesto;
- g) Los títulos informativos de propiedad pagarán, al dictarse el auto de aprobación judicial, el dos por ciento (2%) de la valuación fiscal;
- h) Por toda certificación de poder realizada en juicio por el Secretario actuario, se abonará un sello de cinco pesos m/n. (\$ 5.- m/n.).

Título V
Impuesto al registro
Capítulo 1°

Registro Público de Comercio

Art. 80.- Los libros de comercio cuya rubricación y sellado se solicite pagarán un impuesto de cinco centavos m/n. (\$ 0.05 m/n.) por cada folio, y los de doble folio pagarán doble impuesto. En los libros copiadores el impuesto establecido anteriormente se pagará por cada foja.

El impuesto mínimo a abonarse por cada libre cuya rubricación se solicite será de cinco pesos m/n. (\$ 5.- m/n.).

Estos impuestos se aplicarán igualmente a la rubricación de libros realizada por los jueces de Paz de campaña.

Art. 81.- Las solicitudes de matrícula de comerciantes abonarán el dos por mil (2%) sobre el importe total del capital que se afectará al comercio o industria a los cuales ha de dedicarse el solicitante.

Para la aplicación de este impuesto se tendrá en cuenta:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Si fuere una sociedad el capital social o el fijado en el contrato;
- b) Si fueren comerciantes individuales, se tomará el capital denunciado en la declaración jurada para el pago del impuesto, a las actividades lucrativas, aprobada por la Dirección General de Rentas.

Art. 82.- Toda solicitud de inscripción de martillero público, comisionista, corredor y otro profesional, abonará un impuesto de cincuenta pesos (\$ 50.- m/n.), este impuesto se abonará por solicitante y por profesión.

Todo testimonio o certificado de matrícula de comerciante, martillero público, etc. y de cualquier otro trámite o diligencia que se solicite ante el Registro Público de Comercio, deberá ser expedido en sellado de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.- m/n.), la primera foja y de dos pesos moneda nacional (\$ 2.- m/n.) los restantes.

Art. 83.- Las autorizaciones para ejercer el comercio, concedidas a menores de edad ya sea en sociedad o individualmente, cuya inscripción se solicite ante el Registro, pagarán un impuesto de veinte pesos moneda nacional (\$ 20.- m/n.)

Art. 84.- Las rescisiones de contratos, los documentos públicos y privados que aclaren, rectifiquen ratifiquen o confirmen otros sin alterar el valor, término o naturaleza, pagarán un impuesto de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.- m/n.).

Art. 85.- Todo otro acto sujeto a inscripción en el Registro Público de Comercio, abonará un impuesto equivalente al dos por mil (2‰) del valor a que dicho acto se refiere.

Capítulo 2°

Dirección General de Inmuebles

Art. 86.- Todos los actos sujetos a inscripción en la Dirección General de Inmuebles abonarán un impuesto equivalente al dos por mil (2‰) de su mayor valor imponible, con excepción de los siguientes:

- a) Las inscripciones de contratos de compraventa con pacto de retroventa, abonará el equivalente al cinco por mil (5‰) de su valor;
- b) Las inscripciones y cancelaciones de hipotecas, embargos o inhibiciones, abonarán un impuesto equivalente al dos por mil (2‰) si se fijare el monto siendo el impuesto mínimo de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.).

Este impuesto se aplicará independientemente por gravamen, por persona y por inmueble;

- c) Las inscripciones de documentos públicos o privados que aclaren, rectifiquen, o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza, pagarán un impuesto de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.);
- d) La inscripción de las mensuras, deslinde y amojonamiento, pagarán un impuesto, equivalente al dos por mil (2‰) del valor fiscal del inmueble;
- e) La inscripción de contratos de locación que no fijaren su monto, pagarán un impuesto de treinta pesos moneda nacional (\$ 30.- m/n.);
- f) Los segundos matrimonios presentados para poner la nota correspondiente, pagarán un impuesto de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.).

Art. 87.- Por los informes que expida la Dirección General de Inmuebles se abonará:

- a) Por cada materia o motivo de investigación, por cada dominio, año, departamento y nombre que la misma comprenda, cincuenta centavos (\$ 0.50 m/n.);
- b) Cuando el informe versare sobre varios nombres o inmuebles, se considerará cada nombre e inmueble, como una sola investigación y se pagará por cada una cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.);
- c) Además de los derechos establecidos en los incisos anteriores, se cobrará por cada hoja escrita o fracción de ellas, dos pesos moneda nacional (\$ 2.- m/n.);
- d) En los inmuebles subdivididos para loteo, se cobrará como una investigación cada lote.



Capítulo 3°
Registro Civil

Art. 88.- Por concepto de derechos de estado civil, se pagará:

- a) En la inscripción de nacimiento promovida por denuncia o por orden judicial, por cada inscripto, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0,50 m/n.);
- b) En la inscripción de defunciones promovidas por denuncia o por orden judicial, por cada inscripto, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.);
- c) En las legitimaciones de hijos, fuera del registro del matrimonio, por cada legitimado, un peso moneda nacional (\$ 1.- m/n.);
- d) En la inscripción de escritura de reconocimiento de hijos ilegítimos y sentencias de declaratoria de filiación, por cada reconocido, cinco pesos moneda nacional (\$ 5.- m/n.);
- e) Por cada inscripción de matrimonio que se celebre en las oficinas y los que por imposibilidad comprobada de alguno de los cónyuges, se celebren a domicilio, 3 pesos moneda nacional (\$ 3.- m/n.).

Cuando el matrimonio se realice a domicilio sin causa o imposibilidad legal comprobada, doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.- m/n.);

- f) En la inscripción de matrimonio por cada testigo que exceda el número de los requeridos por la Ley (dos en las oficinas y cuatro a domicilio), diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.);
- g) En las inscripciones de rectificaciones de partidas de nacimientos, defunciones y matrimonios, por cada partida y en las de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.);
- h) Las inscripciones que no estén gravadas por otros conceptos, cincuenta centavos moneda nacional (\$ 0.50 m/n.);
- i) Por copias o extractos del Registro de Nacimientos; por cada acta, tres pesos moneda nacional (\$ 3.- m/n.);
- j) Por copias o extractos del Registro de Defunciones, por cada acta, seis pesos moneda nacional (\$ 6.- m/n.);
- k) Por copias o extractos del Registro de Matrimonios, por cada acta, seis pesos moneda nacional (\$ 6.- m/n.);
- l) Por cada certificado, informes o testimonios de otros documentos y hojas subsiguientes correspondientes a los mismos y a las copias extracto, etc. un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1.50 m/n.);
- m) Por cada inspección que se practique para cotejar, firmas o rúbricas o para reconocer inscripciones y documentos, dos pesos moneda nacional (\$ 2.- m/n.);
- n) Por reinscripciones de actas labradas fuera de la Provincia, por cada acta, cuatro pesos moneda nacional. (\$ 4.- m/n.);
- o) Por libreta de familia de primera categoría, cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50.- m/n.);
- p) Por libreta de segunda categoría, veinte pesos moneda nacional (\$ 20.- m/n.);
- q) Por libreta de tercera categoría, diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.);
- r) Las libretas de familia a que se refieren los incisos o), p), q), serán expedidas con carácter obligatorio de conformidad a la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Art. 89.- Al levantarse el acta en cualquiera de los registros y libros, será obligatorio expedir, al declarante, un certificado en el que conste la fecha, el acto y sujeto de la inscripción y demás datos necesarios para precisar dicha acta en cualquier búsqueda posterior.

Este certificado no se expedirá cuando la anotación deba hacerse en la libreta de familia; tanto el certificado como la anotación en la libreta serán completamente gratuitas.

Art. 90.- No se labrará ninguna inscripción, acta o anotación ni se extenderá copia, extracto,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

certificado o cualquier otro documento, ni se le dará trámite en manera alguna, sin que los derechos sean previamente abonados. El empleado que lo hiciere o el funcionario que así lo autorizare, sufrirá una multa establecida en el capítulo pertinente de esta ley y sin perjuicio de que el gravamen sea repuesto. La multa se hará efectiva sobre la remuneración del empleado o funcionario, o en su defecto sobre otros bienes y por vía que corresponda. Los fiadores responderán siempre del pago de la multa.

Art. 91.- Los informes copias, extractos, certificados, etc., que se expidan, deberán ser retirados por los interesados, dentro de un año de la fecha de los mismos. Vencido este plazo serán inutilizados.

Capítulo 4°

Registro de Mandatos

Art. 92.- Las inscripciones de poderes y mandatos generales y las destituciones y revocatorias, pagarán un sello de cinco pesos moneda nacional (\$ 5.- m/n.). Cuando fueren poderes o mandatos especiales, pagarán un sello de tres pesos moneda nacional (\$ 3.- m/n.).

Exenciones

Art. 93.- Están exentos de impuesto de sellos:

1. La Nación, las provincias, las dependencias administrativas nacionales y provinciales, los Bancos: Central de República Argentina, de la Nación Argentina, Hipotecario Nacional, Provincia de Salta y las reparticiones autárquicas.
2. Las municipalidades, sus dependencias administrativas, sus reparticiones autárquicas y las comisiones de fomento oficialmente reconocidas.
3. Las asociaciones de beneficencia y protectora de animales, con personería jurídica, salvo en lo que se refiere al sellado de actuación judicial y administrativa.
4. Las personas que actúen con cartas de pobreza expedida por autoridad competente provincial.
5. Las gestiones y actuaciones de los empleados públicos y de los militares, relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencia.
6. Los recibos que otorguen las personas asistidas por las asociaciones de beneficencia.
7. Las peticiones a los poderes públicos en el ejercicio de un derecho político.
8. Las comunicaciones obligatorias dirigidas al gobierno a los efectos de contribuir a la percepción de los impuestos en general.
9. Las comunicaciones obligatorias que a las empresas concesionarias de servicios públicos les sean exigidas por las autoridades administrativas cuando se refieran al servicio concedido.
10. Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnización por accidentes de trabajo.
11. Los certificados de domicilio y de salud.
12. Las presentaciones de interés general que se dirijan a las oficinas públicas.
13. Los instrumentos públicos o privados, extendidos por razones de lugar, en el sello nacional o provincial correspondiente, cuando sean presentados ocasional o incidentemente ante alguna autoridad provincial.
14. La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado impuesto.
15. Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el gobierno provincial.
16. Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en los “warrants” y certificados de depósitos de mercaderías.
17. Los actos de constitución de asociaciones religiosas, culturales y de beneficencia y las gestiones para el cobro de subvenciones acordadas por el estado.
18. Las fianzas que se otorguen a favor de los empleados, públicos o particulares y de los escribanos públicos en garantía del buen desempeño de sus funciones.
19. Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades y las actuaciones que ellos originen.
20. Las gestiones ante el gobierno y reparticiones públicas por cobro o devolución de sumas menores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- de trescientos pesos moneda nacional (\$ 300.- m/n.) no pudiendo separarse o desdoblarse las que obedezcan a la misma causa.
21. Los escritos y actuaciones producidas en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo, de reposición en caso de condena.
 22. Los contratos por correspondencia de comerciantes minoristas relativos exclusivamente a la venta al contado o a plazos no mayor de treinta días, de las mercaderías con las cuales ellos negocian; pero en caso de ser presentados en juicio se aplicará lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 5°.
 23. Las boletas que entreguen los martilleros a los compradores de cosas muebles y semovientes en remate público y las cuentas de venta o liquidaciones formuladas por martilleros, consignatarios y comisionistas.
 24. Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnets de crédito otorgados por las casas de comercio y las autorizaciones para cobrar sueldos de obreros y empleados.
 25. Los recibos que expidan los escribanos de registro por las sumas que se les entreguen para pagar los impuestos a que estén sujetos los actos que deban pasar ante ellos.
 26. Los recibos otorgados por los beneficiarios de las indemnizaciones parciales o totales de seguros sobre accidentes del trabajo.
 27. Los recibos que no sean instrumentos de pago, las órdenes de entrega de dinero o de mercaderías y los comprobantes internos de contabilidad, que otorguen empleados, obreros, oficinas o dependencias de una misma empresa o casa comercial.
 28. Las autorizaciones para retirar fondos de caja de ahorro.
 29. Los recibos de fondos que se perciban en virtud de operaciones de cambio, giros o transferencias que hayan pagado el impuesto correspondiente.
 30. Las copias de las cédulas de notificaciones administrativas o judiciales que se dejen al notificado.
 31. Los instrumentos y operaciones cuyo valor no exceda de veinte pesos moneda nacional (\$ 20.- m/n.).
 32. Los actos gravados por la Ley de impuesto a la transmisión gratuita de bienes.
 33. Las operaciones sobre semovientes gravadas por la Ley N° 11.747.
 34. Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados a los bancos para su custodia y administración.
 35. Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por esta ley.
- Art. 94.- Estarán también exentos de impuesto, pero con cargo de reposición cuando la resolución definitiva sea denegatoria.
- a) Los recursos de habeas corpus;
 - b) Las actuaciones pendientes a obtener declaratoria de pobreza.
- Art. 95.- Las fianzas y otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas contraídas para garantizar un contrato u obligación no vencido estarán exentas de sello si en el contrato o en la obligación principal se ha pagado el impuesto. De lo contrario, se extenderán en el sello que a éstos hubiere correspondido.
- Art. 96.- Estarán exentos de impuesto cuando en el contrato principal se haya pagado el sello que corresponda, los pagarés entregados como parte del precio de un contrato otorgado por escritura pública, siempre que lleven un certificado del escribano ante el cual haya sido otorgada la escritura del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. Las eventuales renovaciones de esos pagarés estarán sujetas al impuesto.
- Art. 97.- Los contratos concertados entre una parte exenta de impuesto y otra no exenta, pagarán la mitad del sellado a cargo de esta última. En las operaciones de préstamos, descuentos, adelantos y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

giros internos realizados en jurisdicción provincial con los bancos oficiales u otras personas o entidades exentas de sellado, el impuesto será pagado en su totalidad por quien contrate con dichas entidades.

Art. 98.- Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escritura pública.

Título VI

Interpretación de la Ley

Art. 99.- Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por Dirección General de Rentas, ante quien podrán presentarse, en consulta directa, tanto los particulares como las distintas ramas de la administración pública.

Art. 100.- Las resoluciones que dicte la Dirección General de Rentas al evacuar las consultas que se formulen, serán apelables ante el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se notifique al interesado la resolución dictada.

Art. 101.- Las resoluciones que dicte el Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, cuando se apele, o las de la Dirección General de Rentas no apeladas dentro del plazo legal, no serán susceptibles de recurso alguno, pero quedará a salvo el derecho de los interesados para cumplirlas bajo protesta y entablar acción judicial contra el fisco por repartición del impuesto pagado.

Título VII

Reposición del Sellado

Capítulo 1°

En las actuaciones administrativas

Art. 102.- Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas se tramiten, a cuyo efecto deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro del quinto día, bajo apercibimiento de aplicarse la multa correspondiente. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se dará intervención a la Dirección General de Rentas, a los efectos de su cobro y de la aplicación de multa, si correspondiere.

Capítulo 2°

En los registros de contratos públicos

Art. 103.- El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, con estampillas especiales, dobles que las oficinas expendedoras, adherirán y obliterarán con un sello fechador, en dos formularios especiales, uno de los cuales quedará archivado en la Dirección General de Rentas, agregándose el otro al protocolo. Los formularios contendrán el número, folio, fecha, naturaleza del instrumento, los datos necesarios para la determinación del impuesto aplicable y el monto pagado. No se individualizará a las personas comparecientes, sino en los casos previstos en el artículo siguiente.

La Dirección General de Rentas impugnará, dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación de los formularios, las liquidaciones que a su juicio hubiesen sido erróneamente practicadas, significando a los escribanos titulares que deberán satisfacer, dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de multa, las diferencias de sellado que pudieren resultar en contra del fisco o bien presentar escrito fundado en caso de estar disconforme con esa interpretación de la ley, procediéndose en este último caso conforme con lo dispuesto en los artículos 99 a 101.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo en el caso de manifestación falsa de los elementos destinados a regular el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

satisfacer el impuesto.

Art. 104.- Los formularios correspondientes a las escrituras de compraventa, permuta o cualquier otro contrato, que importe la transmisión de dominio o bienes raíces situados en la Provincia, o los grave con un derecho real, serán intervenidos por la Dirección General de Rentas quien certificará en los mismos que la propiedad no adeuda impuesto inmobiliario por el año corriente y ejercicios anteriores, dejando también constancia de su valuación fiscal.

Título VIII

Infracciones

Capítulo 1°

Casos de infracción y sanciones

Art. 105.- Se considerará infracción:

- a) Omitir el sellado total o parcialmente;
- b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;
- c) Presentar copias o instrumento privado, sin comprobar el pago del sellado correcto en los originales;
- d) Invocar la existencia de un contrato escrito sin comprobar que fue extendido en el sellado correspondiente o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en el juicio;
- e) No presentar la prueba del pago del impuesto cuando la Dirección General de Rentas hubiere comprobado la existencia de un contrato escrito;
- f) Excederse en el número de líneas o utilizar el margen del papel sellado cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales legales de fecha posterior al acto;
- g) Extender instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
- h) Presentar con datos inexactos las declaraciones juradas que esta ley establece;
- i) Dejar de cumplir o violar cualquiera de sus disposiciones o del reglamento que se dicte, cuando de ello pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Art. 106.- Los que otorguen, endosen, admitan, presenten, tramiten o autoricen escritos o documentos sin el impuesto correspondiente o con el impuesto menor y los que en general incurran en infracción, se harán solidariamente pasibles de una multa cinco (5) veces el valor del impuesto total o parcial omitido o abonado en infracción a las presentes disposiciones o su reglamentación.

Es obligatorio conservar por cinco años contados desde la fecha en que el impuesto debió abonarse, los libros y documentos sujetos a fiscalización. Su destrucción o la negativa a presentarlos se considerarán como omisión del sellado.

Si se comprobare la existencia de omisiones de impuestos sin determinar su monto, en razón de haberse presentado los elementos comprobatorios accesorios, se impondrá una multa de cincuenta a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 50.- a 5.000.- m/n.), según sea la importancia del caso.

Las infracciones al régimen del impuesto de sellos podrán sancionarse con una multa menor a la establecida en este artículo y aún quedar exentas de pena, siempre que las infracciones tengan por origen indudable una errónea y excusable interpretación de la ley o se trate de una simple mora en el pago del impuesto, justificable a juicio de la Repartición.

Art. 107.- Los recibos sin la estampilla o el sello correspondiente estarán sujetos a una multa de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.) por cada recibo, penalidad a la cual se harán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

Art. 108.- Para la fijación de la multa, sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación, con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

Art. 109.- Las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

serán también solidariamente responsables.

Art. 110.- Los escribanos de registro no podrán protocolizar, aceptar para darle fecha cierta, transcribir al dar fe de haber tenido a la vista, instrumentos privados que no estén extendidos en el sellado correspondiente. En cada caso, deberán mencionar en la escritura respectiva las cantidades numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos y con los cuales hayan sido habilitados. La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores.

No podrán tampoco extender protestas de documentos que se hallen en infracción, sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 111.- Los escribanos públicos que incurran en infracciones a las disposiciones de esta ley, serán judicialmente apremiados por el importe del impuesto y multa, y si no dieren a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos en sus funciones, con intervención de la Inspección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales, y por el Ministerio que corresponda, por el término de sesenta días (60) transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, les será retirado el registro.

Capítulo 2º

Inspección y aplicación administrativa de penas

Art. 112.- La Dirección General de Rentas vigilará el cumplimiento de estas disposiciones, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, escribanías de registro, y el Registro Público de Comercio, el Registro de Inmuebles, Bancos, Sociedades Anónimas, casas de descuentos, casas que giran con el extranjero, casas de remates y comisiones, prestamistas sujetos a patente o licencia, establecimientos, industriales, administraciones de propiedades y en general, toda casa de comercio, quienes estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por juez competente, cuando existan presentaciones de que en dichos domicilios se realizan habitualmente operaciones cuya documentación está gravada o de que allí se encuentran los documentos pertenecientes a alguien de las instituciones, oficinas o casas precedentemente enumeradas.

Art. 113.- La resistencia u oposición de hecho a la inspección de funcionarios debidamente autorizados, será penada con multa de veinte a dos mil pesos moneda nacional (\$ 20.- a \$ 2.000.- m/n.).

Art. 114.- Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes, formularán el cargo en una acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta firmada por el presunto infractor o en su defecto por dos testigos, dará fe mientras no se compruebe su falsedad. Si lo consignado en el acta resultare falso, por malicia o negligencia grave de los funcionarios que la hayan levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme con el Código Penal, a los firmantes.

Art. 115.- En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección General de Rentas o los funcionarios especialmente autorizados, podrán requerir del juez en lo civil en turno, la correspondiente orden de allanamiento a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 116.- Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General de Rentas prefiera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellan cada uno de ellos con el sello de la Dirección General de Rentas y dejarlos en poder de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

inspeccionada, que los conservará en condición de depositario o disposición de la Dirección General de Rentas y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General de Rentas.

Art. 117.- Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor de los cargos que se hayan formulado y se le concederá un plazo de diez (10) días a contar desde el día de la notificación, para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan su derecho.

Art. 118.- Practicadas las diligencias de pruebas solicitadas por el interesado, quedará cerrado el sumario y se dictará la resolución que corresponda.

Art. 119.- En las tramitaciones administrativas a que dé lugar la aplicación de esa ley, será suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones o la hecha por cédula, cedulón postal, telegrama o carta certificada con aviso de retorno, en el domicilio constituido por el contribuyente en el respectivo expediente. En los sumarios administrativos a falta de domicilio constituido, se entenderá como tal el establecido por los inspectores actuantes de la oficina o repartición correspondiente.

Cuando la citación o notificación no pueda practicarse en la forma antedicha, por no tener el contribuyente domicilio constituido o conocido, se efectuará por medio de edictos publicados durante el término de cinco días en el Boletín Oficial.

Capítulo 3°

Recursos

Art. 120.- De las resoluciones que cite la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días de la notificación, podrá interponerse el recurso administrativo de apelación o el recurso contencioso. La opción de los interesados por el recurso administrativo importa la renuncia del recurso contencioso y viceversa.

El recurso contencioso sólo podrá interponerse previo pago del impuesto, dentro de dicho término.

El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso, sin fundarlo. Cuando no se diga claramente que se opta por el recurso contencioso, se entenderá que se ha optado por el recurso administrativo.

No interpuesto en término, alguno de estos recursos, la resolución de la Dirección General de Rentas quedará consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 121.- Conocerá el recurso administrativo el Ministerio de Economía Finanzas y Obras Públicas. Al recibir el expediente, se fijará un término de diez (10) días para que el recurrente exprese agravios y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Después de recibir dichas pruebas y cualesquiera otras cuya producción podrá ordenar el Ministerio para mejor proveer, se dictará resolución previo dictamen del Fiscal de Estado si se creyere conveniente.

Art. 122.- Del recurso contencioso conocerán los jueces que corresponda, de acuerdo con las leyes que reglamentan su jurisdicción y competencia.

Art. 123.- Al recibir el expediente, el juez fijará al apelante un término de diez (10) días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho, se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.

Art. 124.- De la expresión de agravios se correrá traslado por diez (10) días en calidad de autos al representante del fisco, quien deberá oponer, al evacuarlo, todas sus defensas y excepciones, las cuales serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva.

Art. 125.- Las sentencias que condenen al pago de una suma que no exceda de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.- m/n.), causarán ejecutoria.

Art. 126.- Las resoluciones consentidas en los recursos contenciosos y las decisiones definitivas que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

recaigan en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por el impuesto y multa que se ingrese.

Capítulo 4°

Infracciones comprobadas en expedientes judiciales

Art. 127.- En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial y que prima facie aparezca en infracción a estas disposiciones, los secretarios o los funcionarios de la Dirección General de Rentas deberán poner la nota “no corresponde”.

Art. 128.- El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del fisco, quien deberá expedirse al respecto, en el término de ocho días.

Art. 129.- De la vista fiscal se dará traslado a las partes por seis días comunes, para que expresen las razones que tengan que alegar en su descargo.

Art. 130.- Cuando el caso no requiera prueba, el Juez resolverá la incidencia en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. La tramitación ulterior se regirá por las reglas establecidas más arriba, para los recursos contenciosos.

Art. 131.- Cuando el presunto infractor sea la parte autora o todas las partes intervinientes, el juicio quedará paralizado hasta el pago o afianzamiento de la multa e impuesto que corresponda.

Art. 132.- Cuando el presunto infractor sea la parte demandada y la parte actora aparezca a prima facie exenta de responsabilidad, el juicio seguirá su curso formándose incidente por separado con la sola intervención del representante fiscal y del presunto infractor.

Art. 133.- Cuando corresponda paralizar las actuaciones, ambas partes o cualquiera de ellas podrán obtener que el juicio siga su curso, depositando a la orden del juzgado, en el Banco Provincial de Salta, a las resultas de la sentencia que se dicte sobre la presunta infracción, el importe del impuesto y multa reclamados por el representante fiscal.

Capítulo 5°

Infracciones comprobadas en el orden administrativo

Art. 134.- Los funcionarios administrativos estarán sujetos a igual obligación que la que impone a los secretarios judiciales el artículo 127.

Los instrumentos así observados pasarán a la Dirección General de Rentas a los efectos pertinentes.

Capítulo 6°

Gestión y cobro de la justicia

Art. 135.- El cobro de las multas aplicadas, en virtud de la resolución administrativa o judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará efectivo por vía de apremio, junto con el cobro del impuesto por intermedio del representante correspondiente del fisco. Cuando la resolución sea administrativa, será título hábil la boleta de deuda certificada por la Dirección General de Rentas.

Art. 136.- En los juicios de apremio por cobro de impuestos y multas aplicadas en virtud de las presentes disposiciones si el deudor no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de remate. No serán admitidas en estos juicios otras excepciones que las de:

- a) Falsedad material o extrínseca del título o boleta con que se ejecuta;
- b) Pago;
- c) Prescripción.

Art. 137.- Cualquiera que sea el monto de la multa impuesta, el procedimiento para el cobro de la misma y del impuesto correspondiente se seguirá hasta su terminación ante el mismo juez que la haya aplicado.

Capítulo 7°

Presentación

Art. 138.- En los recursos contenciosos y en todos los demás casos en que corresponda tomar intervención en o ante la justicia a los efectos de esta ley, la representación, estará a cargo de los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que la Dirección General de Rentas designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales. En caso de corresponder honorarios en juicios, los representantes del fisco los percibirá únicamente cuando no se hallen a cargo de la Provincia o no afecten directa o indirectamente el interés fiscal. Cuando la representación se encuentre a cargo de los funcionarios designados por la Dirección General de Rentas, éste podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 139.- Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección General de Rentas, éstos podrán actuar en todos los tribunales federales y ordinarios cualquiera que sea el monto y naturaleza del asunto.

Art. 140.- La personería de los representantes especiales será acreditada ante los jueces con un certificado de su nombramiento expedido por la Dirección del ramo.

Art. 141.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a las demás funciones y forma de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas de sellado y multas.

Título IX

Canje y restitución

Art. 142.- El papel sellado en blanco o el que se inutilice sin haber sido firmado, siempre que no contengan raspaduras o el “corresponde” de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero, podrá ser cambiado hasta treinta días (30) de vencido el término de su validez por otro u otros de igual valor, mediante el pago de veinte centavos moneda nacional por cada sello inutilizado por un valor no mayor de quinientos pesos y de un peso moneda nacional por cada sello de un valor superior. Las estampillas de los valores que se expendan libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

Art. 143.- Únicamente se admitirá la devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco (5) días de la fecha de habilitación del sellado.

Si el impuesto se abonara por declaración jurada, deberá formularse el reclamo dentro de los quince (15) días de efectuado el ingreso.

La devolución en efectivo podrá ser realizada por la Dirección General de Rentas en forma simple y rápida con cargo a la recaudación del día. En igual forma, devolverá la autoridad policial las multas dejadas sin efecto.

Art. 144.- Cuando los sellos de reposición de actos notariales de cualquier naturaleza queden inutilizados por no haberse otorgado la escritura proyectada, podrán ser canjeados hasta los treinta (30) días de la fecha de su expedición, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por el escribano que efectuó el pago o su reemplazante legal en el registro.

Art. 145.- Los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas, sólo podrán ser cambiados cuando se presenten todas sus fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en líneas útiles, sin raspaduras ni correcciones, la numeración y valor de las siguientes.

Título X

Prescripción

Art. 146.- Los impuestos establecidos por las presentes disposiciones y toda multa por violación a las mismas, se prescriben a los diez y cinco años, respectivamente, de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La Dirección General de Rentas queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescrita o



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Art. 147.- En las causas por infracciones los actos de procedimiento judicial interrumpirán el término de la prescripción de la acción por aplicación y cobro del impuesto y multa.

Título XI

Disposiciones especiales

Art. 148.- La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la aplicación del impuesto de sellos.

Art. 149.- Las multas que se abonen por infracción a la presente ley, como también las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o judiciales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente, y su producido se considerarán parte integrante de este ramo de renta. Los derechos que se perciban en la Dirección de Inmuebles y en la Escribanía de Gobierno y demás oficinas públicas extrañas al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas como igualmente todo ingreso de dinero al fisco, que no tenga otra forma de recaudación establecida, se abonará también en papel sellado. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer excepciones a esta regla.

Art. 150.- Deróganse todas las leyes y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Art. 151.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Salta, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y dos.

J. ARMANDO CARO – Salvador Michel Ortiz – Rafael A. Palacios – Alberto Díaz

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Febrero 06 de 1952.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

SALVADOR MICHEL ORTIZ – Nicolás Vico Gimena

